



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Juan de Acosta, veintiocho (28) de febrero de 2022

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN:	08-372-40-89-001-2022-00045-00
ACCIONANTE	HERNANDO JOSE REYES HIGGINS
ACCIONADO	SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA; ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLÁNTICO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor HERNANDO JOSE REYES HIGGINS, a nombre propio, contra SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por la presunta vulneración de su Derecho de Petición.

ANTECEDENTES:

Los hechos expuestos en el libelo genitor, pueden ser expuestos así:

Aduce el accionante que en la calenda 18 de agosto de 2021, elevó escrito de petición ante la ALCALDÍA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, bajo el Número radicado 213018082 solicitando:

"...Solicito al señor secretario de Planeación e Infraestructura Municipal y al presidente del Concejo Municipal de Juan de Acosta, se ordene a quien corresponde certificar cuantos corregimientos tiene el municipio de Juan de Acosta/Atlántico

Solicito que me expliquen las razones de hecho y de derecho del cambio de rural a urbano del lote identificado con referencia catastral N°0500cO140001000 y matrícula inmobiliaria 045-12078.3-

Solicito se realice una inspección ocular en el lugar de los hechos, con el fin de que se rectifique el área total de mi propiedad.-

Solicito que por medio del Acuerdo Municipal N° 024 de 2012 "POR EL CUAL SE REVISAS Y AJUSTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LAS NORMAS SOBRE LE USO DEL SUELO PARA EL MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA", se ordene el cambio de lote urbano a lote rural, debido a que no me parece equitativo, toda vez que me impide realizar el respectivo englobe en el instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)...".



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

A su vez solicitó certificación donde se detallen cuáles son los corregimientos del municipio de Juan de Acosta/Atlántico y Acta de inspección donde se evidencien las medidas descritas en la escritura Pública número Mil Trecientos Sesenta (1360) de diciembre 12 de 2018.

Manifiesta que, hasta el momento de la presentación de la acción, no ha recibido respuesta del ente encartado, por lo que solicita se ampare el derecho de petición y debido proceso, y se le ordene a la SECRETARIA DE PLANEACION EI NFRAESTRUCTURA MUNICIPAL y ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, dar respuesta a la solicitud incoada el 05 de Agosto de 2021.

1. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió a este Juzgado, mediante reparto del 16 de febrero de 2022, admitida mediante auto de la misma calenda, y concediéndole a las accionadas el término de tres (03) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivaron la presente acción constitucional.

2.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La SECRETARIA DE PLANEACIÓN rindió el informe anexando respuesta dada por esa entidad territorial al señor HERNANDO JOSE REYES HIGGINS, recibida en el medio de notificación expresada, solicitando se declare esta tutela como un hecho superado.

La ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA rindió el informe requerido manifestando que no vulneró los derechos deprecados por el accionante, pues dio respuesta de fondo al accionante en fecha 22 de febrero de 2022.

2. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho establecer si las entidades SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL y ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA., vulneraron los derechos deprecados por el accionante.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona puede mediante acción de tutela reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y por los particulares en los casos contemplados en la ley.

Esta acción procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se interponga como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el inciso 2º del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

3.2 Procedibilidad:

No obstante, existen unos principios de procedibilidad que resultan necesarias revisar previo estudio de fondo, así:

Legitimación por activa: En el caso bajo estudio, se observa que el señor HERNANDO JOSE REYES HIGGINS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.044.393.93 expedida en la ciudad de Juan de Acosta - Atlántico, actuando a nombre propio, solicita la tutela de su derecho fundamental de petición, el Despacho se encuentra legitimado por activa para interponer acción de tutela.

Legitimación por pasiva: La presente acción de tutela se dirige contra la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN y la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, por cuanto presuntamente se niegan a contestar escrito de petición hasta el momento de la presentación del escrito tutelar

Inmediatez: En el presente caso, los hechos objeto de estudio tienen lugar a partir del día 05 de agosto de 2021, fecha en la que el accionante presentó escrito de petición y que presuntamente no ha sido respondida, por lo que, dicha acción resulta procedente por ser interpuesta en términos razonables.

Subsidiariedad: Es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para obtener una respuesta a su petición.

Ahora bien, visto que resulta procedente la interposición de esta acción de tutela, se estudiará de fondo, seguidamente:

3.3 Derecho fundamental reclamado:

El Derecho de Petición.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

El artículo 23 de la Constitución dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”* Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, *“cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”*. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) *la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

Del mismo modo se ha establecido que el derecho de petición presenta rango de garantía fundamental en el ordenamiento jurídico. Por ello el legislador estableció que, por regla general, las peticiones deben ser respondidas dentro del término de 15 días, y admitió su procedencia ante organizaciones de carácter privado y ante personas naturales. En este último caso, siempre y cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

Formulación de la petición.

En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

Respuesta de fondo.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: *"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*¹

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el *"deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado."*(ibid) Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

¹ Sentencia T 230 de 2020
Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



Notificación de la decisión.

Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

3.4 Caso Concreto.

En el caso sub lite, encontremos que el accionante aduce que, presentó petición ante la SECRETARIA DE PLANEACION y la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, solicitando certificado información de cuantos corregimientos tiene Juan de Acosta, se le informara el porqué del cambio de rural a urbano del lote identificado con referencia catastral N°0500cO140001000, solicitó inspección ocular sobre el predio y que se ordenara el cambio de lote urbano a rural nuevamente. También solicitó certificación donde se detallen cuáles son los corregimientos del municipio de Juan de Acosta/Atlántico y Acta de inspección donde se evidencien las medidas descritas en la escritura Pública número Mil Trecientos Sesenta (1360) de diciembre 12 de 2018.

Por su parte, dentro del presente tramite, el ente encartado SECRETARIA DE PLANEACIÓN rindió el informe anexando respuesta dada al accionante solicitando se declare hecho superado. A su vez la ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA rindió el informe respectivo, manifestando que no hubo vulneración, ya que en la calenda 22 de febrero de la anualidad en curso, se procedió a dar respuesta a la accionante, y solicita se declare la carencia de objeto por hecho superado.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en plenario observa este Despacho que la petición presentada cumple con los requisitos enunciado en la parte considerativa del presente proveído, a su vez, que la encartada respondió de fondo las dos solicitudes elevadas, y debidamente notificada al tutelante al correo hernandoreyes13@gmail.com. Se advierte que la vulneración existió pues la respuesta fue dada fuera de los términos de ley.

Teniendo en cuenta que, al momento de proferirse la presente providencia, ya cesó la vulneración que dio origen al libelo petitorio, ante este panorama jurídico,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia², ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” por Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Por lo anteriormente planteado, este despacho declarara la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que ya cesaron los hechos que dieron origen a la solicitud de protección del derecho de petición.

Sin embargo, comoquiera que se dio respuesta en términos posteriores a los establecidos en la carta política y la ley 1755 de 2015, se procederá a prevenir a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela. Lo anterior, en aplicación al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Juan de Acosta, administrando justicia en nombre de la Republica y por mandato de la Constitución y de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la tutela deprecada por el señor HERNANDO JOSE REYES HIGGINS, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.044.393.93 expedida en la ciudad de Juan de Acosta, a nombre propio, contra SECRETARIA DE DESARROLLO TERRITORIAL y ALCALDIA MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA, de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por Secretaría y por el medio más expedito posible.

TERCERO: PREVENIR a las partes para que, en caso de impugnar la presente decisión, se haga mediante mensaje al correo electrónico j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co de este despacho, dentro

² Sentencias: T970 de 2014; T597 de 2015; T669 de 2016; T 021 de 2017; T 382 de 2018 entre otras.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

del horario comprendido de 8 :00 am a 12:00 pm y 1:00 pm a 5:00 pm, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: PREVENIR a la accionada para que en lo sucesivo no incurra en las omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

QUINTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y atendiendo lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA20-11519 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DALIDA MARIA SALAZAR MARTINEZ
JUEZA

Dalida Maria Salazar Martinez

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Juan De Acosta



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1952c6808d4d6c3d349b939b3ed3779e8c05f229f25b5464ac5ea4a5003d142

Documento firmado electrónicamente en 28-02-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>